ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ASUNTO DE URGENTE RESOLUCION AL PREJUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO QUE NO ERA MATERIA DE DISCUSION EN LA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. - SE RECUSA EN ESTE ACTO EL CONOCIMIENTO DE ESTE a la MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUINTANA ROO, C. CLAUDIA CARRILLO GASCA YA QUE PREJUZGÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN LA **MENCIONADA** SESION **PÚBLICA** DONDE CONOCIERON UNICAMENTE DE UN **ACUERDO** PLENARIO.

Chetumal, Quintana Roo, a 23 de mayo de 2024.

23/MAY/2024 9:17PM

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Presente.

OFICIALIA DE PARTES Marizol Pitol

ROSARIO MANZANILLA GONZALEZ, por mi propio derecho y en calidad de ciudadana quintanarroense, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo UNO, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado

en ; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del Pronunciamiento de la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, por prejuzgar el fondo del expediente PES/052/2024, en la sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de 2024, en donde la magistrada ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

**Artículo 225**. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

. . .

. . .

IV. <u>Emitir opinión pública que implique</u> <u>prejuzgar sobre un asunto de su</u> <u>conocimiento</u>;

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE: ROXANA EDELMIRA GARCIA RAMIREZ, por mi propio derecho y promoviendo en mi calidad ciudadana quintanarroense.
- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU
  CASO, AUTORIZADO, mismo que ha sido señalado en el proemio

del presente escrito.

ACTO QUE SE IMPUGNA: el Pronunciamiento de la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, por prejuzgar el fondo del asunto en el expediente PES/052/2024, en la sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de 2024, en donde la magistrada ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; por lo tanto la RECUSO al no haber competencia, le solicito a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que tenga el suscrito una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

**Artículo 225**. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

#### • AUTORIDAD RESPONSABLE:

La Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA.

• FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:

El día dieciocho de mayo de 2024

#### PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

El suscrito, C. ROXANA EDELMIRA GARCIA RAMIREZ, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo UNO.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### 2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

# PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### CAPITULO DE HECHOS:

- 1.— Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- 2. En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señaló que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.
- 3. Con fecha <u>DIEZ</u> de abril de 2024, el partido de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía de partes del Consejo Distrital 08 con sede en la

ciudad de Cancún del Instituto Electoral de Quintana Roo, "QUEJA POR DISPOSICIONES INFRACCIONES Α CONSTITUCIONALES ELECTORALES **ATRIBUIBLES** A LA **GOBERNADORA** CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

#### CANCUN ACTIVO

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

VII. La presente denuncia en contra de la GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL **DURANTE** LAS **CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia fue el día DOS DE ABRIL DEL 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha VIOLADO la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo el siguiente:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSIÓN	ENLACE
2 DE ABRIL 2024	CANCUN	Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de #Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumn@s, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama		https://www.facebook.co m/cancunactivonews/post s/pfbid02DAqF1246MJcA xqxbbrrfp6HBx9DN3yadd bCrB3uxrJNuJLppdMccZ 1b6hAA555yml

### CANCUN ACTIVO – 2 DE ABRIL 2024 – PAUTADO

#### LINK PAGINA:

https://www.facebook.com/cancunactivonews

## **ENLACE PUBLICACIÓN**

https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid02DAqF1246MJcAxqxbbrrfp6HBx9DN3yaddbCrB3uxrJNuJLppdMccZ1b6hAA555yml

#### TEMA:

Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de #Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumn@s, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama.

Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de #Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumn@s, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama.



● 1.6 mil 239 comentarios 71 veces compartido

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** 

888452286626138

#### **LINK BIBLIOTECA:**

https://www.facebook.com/ads/library/?id=888452 286626138 Identificador de la biblioteca: 888452286626138

Inactivo

3 abr 2024 - 7 abr 2024

Plataformas 6 @

Categorias 📢

- Tamaño de público estimado: 500 mil 1 mill. 6
- Importe gastado (MXN): \$3,5 mil \$4 mil 6
- ⊕ Impresiones: 500 mil 600 mil €

#### Cancún Activo

MINE

Publicidad - Pagado por Cancun Activo Identificador de la biblioteca: 888452286626138

Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de #Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumn@s, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama.





Cancún Activo News & media website

Enviar mens...

**HASHTAG**: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$3,5 MIL - 4 MIL (MXN) Impresiones estimadas: 500 MIL - 600 MIL

Estado: INACTIVO

Fecha: 4 ABRIL - 05 ABRIL

No Anuncios:

..."

4. - El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.

- 5. En las quejas presentadas contra de la LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, y del medio digital y/o página electrónica CANCÚN ACTIVO, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.
- 8.- En sesión celebrada en fecha QUINCE de abril de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/119/2024, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-083/2024, mismas que fueron declaradas PARCIALMENTE PROCEDENTE.
- 9. Con escrito comparecí a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las DIECISÉIS HORAS DEL DIA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en donde se ratifico el escrito de quejas y las PRUEBAS ofrecidas y se presentaron los ALEGATOS.
- 9.- Es el caso que la en sesión del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, del día diecisiete de mayo de 2024, convocada a las 15:30 horas por medio de una reunion de zoom: https://us02web.zoom.us/j/83916415625, con ID DE LA **REUNIÓN:** 839 1641 5625, **CÓDIGO DE ACCESO**: 623327, y subido youtube con el siguiente enlace: plataforma de la https://www.youtube.com/watch?v=W7SLHq0fUVk, se trato entre otros expedientes el PES/052/2024, en donde el actor es el partido de la revolución democrática, v la AUTORIDAD RESPONSABLE / **DENUNCIADO:** MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA y otro, desarrollándose esta de la siguiente manera, se transcribe la misma, en el caso concreto cuando se aborda el referido expediente PES/052/2024 para una mejor compresión:

# TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO DEL MINUTO 5:30 AL 28:03

"SECRETARIO: Relativo al procedimiento especial sancionador 52 de este año promovido por el partido de la Revolución democrática para denunciar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de gobernadora constitucional del estado de Quintana Roo Y al medio de comunicación Cancún activo por la supuesta realización de conductas violatorias a la normativa electoral consistente en actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de Comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proyecto se propone reenviar el expediente a la autoridad instructora ya que se advierte que faltaron diligencias por realizarse, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de Justicia completa acorde con lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución federal, es la cuenta magistradas, magistrado presidente.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias licenciado queda consideración de las magistradas los proyectos de cuenta por si alguien quizá hacer alguna intervención, Adelante.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: buenas tardes buenas tardes ... de quienes se encuentran conectados y de los presentes integrantes del tribunal electoral sí quiero hacer pronunciamiento respecto al pes 52 del 2024 en el presente proyecto se propone lo ha leído el que está en secretario en funciones se propone reenviar el expediente a la autoridad instructora a fin refiere la ponencia de contar con mayores elementos de prueba que permitan al órgano jurisdiccional emitir una resolución, a criterio de la suscrita me parece totalmente innecesario y también es excesivo la propuesta que se pone a consideración, en primera tal y como se señala en autos la queja recibida en el consejo distrital 2 del instituto, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de presidente del prd denuncia a la ciudadana María Hermelinda, mara lezama en su calidad de gobernadora constitucional del estado de quintana roo y así como un medio de comunicación conocido como cancún activo, por hechos que fueron antes del día 10 de abril tan es así que fue la fecha en que se pone la queja que se señala en el expediente, esta queja versa por supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales contenida en el artículo 41 base tercera apartado c segundo párrafo de la constitución federal y me parece tan innecesaria el reenvío porque precisamente y de conformidad al artículo 41 de nuestra constitución política y del 293 de la

ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de quintana roo el inicio de la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental es a partir del inicio de campañas, es decir a partir del día 15 de abril de conformidad al calendario aprobado por el instituto electoral de quintana roo y como se ha señalado, los hechos fueron denunciados en fecha 10 de abril y por tanto sucedieron antes de esta fecha y muchísimo antes de la del día en que empezó esta provisión legal constitucional referida con relación a la difusión de la propaganda gubernamental, por tanto es innecesario el envío señalado partiendo que el elemento temporal preliminarmente a simple vista no se configura, por otra parte como verse el artículo 41 apartado c de nuestra constitución política, señala que durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales de las entidades federativas así como de los municipios y de las demarcaciones de la ciudad de méxico y también de cualquier otro ente público, es claro también y me parece importante señalar, que cuando se habla de medios de comunicación social se refieren aquellos que dependen de los poderes federales, las entidades federativas los municipios de la ciudad de méxico y no en este caso que se refiere a un medio conocido como cancún activo en el que incluso el primero de mayo del presente año la dirección jurídica del iegroo realizó requerimiento de información al titular de la coordinación general de comunicación relativa a a preguntarle si el gobierno de quintana roo ha suscrito contrato con el medio de comunicación cancún activo. de ser afirmativa cuestionamiento proporcione dicho contrato a lo cual fue contestado al director jurídico y al titular de la unidad de transparencia acceso a la información pública protección de datos personales y señala que no se encuentra con ningún registro de información, ni suscrito este ni siquiera este se suscrito ningún contrato con el medio de comunicación un activo, en este contexto me parece importante también salvaguardar la libertad de expresión y la autonomía de las personas de frente a los actos de molestia, por lo que si ya obra en el expediente una respuesta a lo requerido por la autoridad y también existen los elementos probatorios que nos permiten partir que es innecesario este rendido pues entonces, la ponencia tiene los elementos suficientes para poder resolver el fondo del asunto y evitar la mínima intervención y resolver con los elementos probatorios que en este caso me parece que son suficientes partiendo como lo he referido con el elemento temporal es, cuánto.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias alguna otra intervención.

Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras: Gracias magistrado, si me permite.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Claro que sí magistrada adelante.

Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras: muchas gracias, bueno el proyecto que fue remitido como oportunidad, bueno parte de dos premisas el primero tiene que ver, de un este. indebida integración derivado que no se notificó y emplazó a una de las partes no eh a partir de ello me parece que es una cuestión procedimental también digo dejando en he sentado las manifestaciones de la magistrada que me antecedió en creo que es importante el tema de la la garantía procedimental que tiene que ver con una de las personas que han sido señaladas como denunciados en en este en este aspecto mencionar que si bien dentro de autos mencionó la la autoridad responsable que en otro expediente diverso se habían hecho que guardan relación con el medio comunicación para efectos de ubicarlo esto no fue posible, sin embargo en autos del expediente no se encuentra constancia alguna que de lugar de que se hayan realizado todas y cada una de las investigaciones que guardan relación con la ubicación del, eh de la persona moral en este caso que se encuentra considerada, medio de comunicación perdón, que se encuentra considerada como presunto responsable no, de ahí que se deba de reponer el procedimiento, para efectos de poder en su caso realizar una línea de investigación que quarda relación con la ubicación de él y si no fuera así podríamos proceder conforme a a la norma a realizar la notificación como lo realizó la autoridad responsable, por estado sin embargo en este expediente no obra constancia alguna que guarde relación con la investigación, relacionada con el medio de comunicación se asumieron cuestiones que no están debidamente respaldadas y para debido proceso, ahora bien respecto al a lo que refiere la magistrada en relación a latemporalidad de la publicación es mencionar únicamente que en el proyecto se encuentran todas y cada una de las consideraciones con una relación con el principio de exhaustividad y la línea de investigación, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto en relación a eh la las manifestaciones que se hacen en el escrito de queja no, en ese sentido se están haciendo cada una de las eh se están ordenando cada una de las diligencias además de la reposición por cuanto a una de las partes que no fue eh, indagada respecto a su ubicación así como lo que ha mencionado la magistrada, sería cuánto.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi : Muchas gracias alguna intervención.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: sí me parece, me queda claro, el tema de la exhaustividad pero en este caso es totalmente innecesario solamente se está aplazando una resolución y no se está dando acceso a la justicia de conformidad al artículo 17 constitucional cualquier de los tres elementos que no se den ya se el temporal el objetivo y el personal que no se pueda plantear, con uno de ellos simplemente no se acredita la conducta entonces si ya preliminarmente y lo y lo ha sostenido que los hechos fueron antes del inicio de campaña, qué sentido tendría a hacer todo esto, de hecho también nosotros tenemos el principio de mínima intervención y de los actos de molestia por tanto me parece como un retraso al acceso a la información este tipo de solicitudes que a nada va a llegar y que finalmente en el fondo no se no se va a dar alguno de estos tres elementos sino es que más de uno es cuánto.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi : Muchas gracias, eh yo brevemente, bueno, adelante perdón Disculpe magistrada no la vi ,adelante, adelante tiene los voz magistrada.

Crystel Acopa Contreras: Mtra. Maogany magistrado, bueno yo solo quisiera aclarar que no se puede considerar, perdón con todo respeto a la magistrada, un retraso del acceso a la justicia el que se integre debidamente un expediente, me parece la verdad, un atrevimiento de, con todo respeto de parte de la magistrada, asumir ese tipo de cuestiones, máxime que se habla de una tutela efectiva del acceso a la justicia, no, estamos hablando que no se notificó y emplazó a la persona que se considera responsable, lo cual me parece muy importante y desde luego creo que de eso se debe partir de esa premisa dejando a un lado este, esto que ha mencionado no voy a prejuzgar respecto al fondo del asunto porque habla en relación a la campaña la campaña federal campaña local al al periodo de campaña este de ambos este eh aspectos eh en este momento no voy prejuzgar respecto a ello se habla de dos cuestiones que tienen que ver con un una proceso que eso es debida integración para el debido fundamental y se encuentra garantizado constitucionalmente y por otra parte el principio de exhaustividad, el cual no es solo en esta sentencia en la que se ha puesto a consideración sino en múltiples sentencia que hemos puesto en este pleno e inclusive sin afán de hacer ninguna referencia de manera incorrecta ha habido proyectos en los que se ordena de manera inmediata hacer todas y cada una de las solicitudes que realiza la parte quejosa que no es el caso en este caso en particular se considera que es determinante para poder esclarecer algunas cuestiones, maxime que en el, en el expediente se encuentra eh una una referencia respecto a lo que se alude como acto denunciado y no se encuentra ni siquiera inspeccionado, o sea no hay no se encuentra debidamente integrado el expediente, se parte de una referencia que hace la autoridad responsable y no se encuentra de hecho esta publicación que refiere la magistrada no se encuentra sentada de una fe pública en ese sentido se hace una línea de investigación para descartar cualquier aspecto y que se quede debidamente integrado el expediente no yo sí dejaría esto mencionado de que me parece es un un atrevimiento referir de que estamos retrasando el acceso, a la justicia en mi opinión y en cada uno de los proyectos que he puesto a consideración en este pleno todos y cada uno han sido debidamente integrados, han sido en estudiado y analizados con el objeto de que se encuentre sustentados en caso de que se encuentre debidamente impugnado ante las salas respectivas, no, sería cuánto gracias.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: muchas gracias magistrada algún otra intervención.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: usted iba a intervenir, No.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Sí, estoy preguntando amablemente si hay alguna intervención sino para intervenir.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: después de usted voy a intervenir.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: claro que sí magistrado con mucho gusto y atento a las consideraciones que han emitido efectivamente este yo adelanto voy a acompañar la propuesta realizada por la magistrada maogany crystel acopa contreras en este presente proyecto, porque bueno, efectivamente es un una premisa fundamental de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el debido proceso y solamente en dado caso como lo que acontece al caso concreto, es de que con la simple falta de una notificación y emplazar a un sujeto de los que se encuentran denunciados, no obra en el expediente con eso es suficiente para que no se cumpla el debido proceso, eso bueno, eh es en introducción al derecho lo podemos ver, eso es la parte fundamental de que realmente nosotros como autoridades jurisdiccionales abonemos, más que nada que nada un principio de exhaustividad en el estudio de cada uno de los expedientes que se nos ponen a consideración el día de hoy, yo no podría manifestarme o pronunciarme si cumple o no cumple un elemento temporal, porque entonces estaría prejuzgando el fondo de un asunto que en esta etapa procesal, no se encuentra en discusión, no es la propuesta del proyecto, la propuesta es reenviar el expediente a efecto que hagan las diligencias, que que fueron omisas en realizar, por lo tanto en este momento yo no podría pronunciarme, si se si existe o no existe la infracción atribuida, por lo tanto acompaño

plenamente el proyecto y efectivamente, como también es un principio el acceso a la justicia también es un principio fundamental el debido proceso de los que tienen que otorgar los órganos jurisdiccionales, por mi parte y mi primera intervención sería cuanto, adelante magistrada claudia.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: sí me parece también un atrevimiento de la secretaria general en funciones de magistrada que, no sepa, no conozca, la tesis 17 del 2015, que precisamente habla de la mínima intervención y me parece sin prejuzgar en el fondo del asunto a pese a que ya les dije de entrada que el elemento temporales válido, son hechos que pasaron el 10 de abril que comete una persona, que ni siguiera es parte del procedimiento electoral y que también se investiga que se pide información respecto a este y que no se encontró ningún contrato y que tienen en la lectura del expediente, que se nieguen a resolver con esos elementos probatorios y en donde también nada tiene que ver en este caso, la señora gobernadora, entonces me parece que no conocen esta tesis. sí conozco el principio de de de exhaustividad pero también conozco el principio de acceso a la justicia, lo único que están haciendo es retrasar el estudio del presente expediente, porque tienen todos los elementos suficientes para resolver el fondo del mismo, entonces el de ir y regresar es un acto de molestia, no solamente para al encontrar a la llegar a esta persona que dicen ustedes que no fue notificado sino también a la parte que está siendo denunciada y que ya contestó, sí entonces magistrado, también el que acusa tiene que probar, entonces tampoco el partido, señala más elementos probatorios y con lo que hay es suficiente para resolver, si la mínima intervención licenciada 17 del 2015 apúntelo para que lo lea.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: algún otra intervención.

Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras: si magistrado si me permite, bueno, entrada, este solicitar a la magistrada, a la doctora claudia, perdón a la doctora claudia que se conduzca con respeto, creo que todos los que estamos en este pleno, tenemos pleno conocimiento de todo y cada uno de los precedentes de los aspectos que regulan los actos denunciados creo que llegar al pleno, se necesita tener responsabilidad, en ese sentido conlleva evidentemente estudiar, estudiar todos los asuntos y perdón magistrada no me no me no me llame la atención que sepa o no algo al respecto como usted pretende referirme a mí, respecto a mí si no me preocupa, me preocupa que hable y prejuzgue respecto a un fondo en un asunto, cuando estamos hablando de que no hay, una una debida integración por cuanto uno de los probables responsables, creo que es es una garantía máxima

y constitucionalmente se protegida, entonces en ese sentido, no no no podría decir si usted conoce o no no no me atrevería como lo ha hecho respecto a mi persona, pero sí me preocupa en el sentido de que son dos premisas que se parte, en este proyecto como se han hecho en otros diversos, que habla de una un debido proceso para efectos de que comparezca de manera cierta y y efectiva uno de los denunciados y respecto a una máxima constitucional, asimismo habla respecto al al principio de exhaustividad dejando por supuesto que se conoce el principio de la no intervención la intervención mínima,, perdón por supuesto que lo lo reconocemos, pero en los casos concretos para eso efectivamente utilizamos estos medios para el efecto de los reenvíos precisamente para perfeccionar e integrar debidamente los expedientes y poder nosotros, en ese sentido aplicar el acceso a la justicia real, si no estaríamos hablando de, que no estamos estudiando debidamente los procesos y perdón no sé cómo podríamos nosotros este determinar respecto al fondo, si no hay una debida integración de respecto a uno de los denunciados y que no tuvo la oportunidad de comparecer, gracias sería cuánto.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias alguna otra Intervención.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: no no te no transgiverse la información licenciada, la que empezó a decir atrevida y todo eso demás lo demás es una opinión jurídica la que di, que no la comparte es diferente sí yo le dije a usted así como usted me dijo dije no conoce desconoce, este esta tesis que le he leído si si le molestó bueno creo que el exhorto no tiene que venir de usted para mí.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: alguna otra intervención.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca:** porque entonces usted empezó una agresión.

Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras: Disculpe en ningún momento hubo ni una agresión, creo que en este pleno.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca:** Ah no, me parece que es Atrevida, tenga cuidado.

**Mtro. Sergio Avilés Demeneghi:** si me permite si me permite magistradas, el el que da uso la voz es el el presente por favor eh eh ya concluyó magistrada claudia.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca** : no sé si ustedes ya concluyeron.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: no no no.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: O ya me cortando también.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi : tiene el uso de la voz de usted.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca**: no le digo, porque el que se lleva se aguanta, o sea la que empezó a decir atrevida fue la licenciada y ahorita que le digo desconoce esta tesis de mínima intervención se siente aludida digo definitivamente lo desconoce y tan es así que veo un proyecto, en donde los preliminarmente los elementos no se da y prefiere retrasar un expediente, es...

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias por su intervención adelante magistrada Maogany.

Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras: gracias magistrado, dejar sentado nada más en ningún momento hubo una falta de respeto en no es perdón no fue una alusión magistrada fue una referencia directa hacia mi persona por eso me me hice los comentarios porque usted se refirió directamente a mi persona en ese sentido y como lo mencionó desde un primer momento pediría que se guardaran las formas en este pleno en atención a la al reglamento que nos regula, gracias sería cuanto.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias yo por mi parte nada más quisiera comentar que efectivamente como bien comentaron el que acusa está obligado a aprobar y el tema retrasar un asunto jurisdiccional es una causa responsabilidad, si usted magistrada Claudia así lo considera, está el órgano interno de control a efecto de hacer la denuncia correspondiente.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca**: a ver, magistrado no ponga palabras en mi boca.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: me permite terminar por favor, magistrada me permite terminar tengo el uso de la voz, yo <u>inaudible</u>.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca :** No empiece a volar en cosas del órgano interno.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Por favor la exhorto, a que, la exhorto por favor yo tengo el uso de la voz.

Dra. Claudia Carrillo Gasca: <u>inaudible</u>... nada que ver acá, eso en privado licenciado, <u>inaudible...</u> al expediente están regresando un expediente donde dije a mi criterio que existen los elementos necesarios a resolver, si mi criterio les incomoda, es otra parte.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi : secretaria tome nota que este por favor este se está quitando el uso de la voz cuando realmente yo soy el que tengo tiene uso de la voz por favor gracias, efectivamente como bien, eh creo que nadie desconoce los los criterios sustentados en eh que se acaban de referir como el 17/2015 y el principio de exhaustividad y el principio del debido proceso, sin embargo para mí, es importante establecer y hacer un parteaguas en lo que realmente, debe ser una falta de notificación algo tan simple, una falta de notificación, no realizada por la autoridad instructora es causa suficiente para regresar el expediente, a efecto que la autoridad instructora en el ámbito de su competencia realice esta diligencia a efecto que el expediente esté completamente a efecto de estar en estado de resolución, por lo tanto nuevamente digo, acompaño en todos los términos el proyecto alguna otra magistrada quisiera tener uso de la voz.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca**: sí me parece importante que nos centremos en las resoluciones, en los expedientes si es incómodo la forma en que digo las cosas bueno, yo sabré que pudiera hacer, aquí no se trata de convencer al público, se trata de que si ustedes están convencidos en aprobar, estoy diciendo que para mí no lo es me parece que es una violación el artículo 17, que existen los elementos necesarios para resolver y que me parece que se está retrasando, si esto es

incómodo, pues conduzcámonos con respeto, yo lo he hecho, definitivamente, le estoy diciendo que para mi este proyecto es un una violación al 17 constitucional y a la tesis que le comenté a la licenciada que debería haberse basado para resolver en este expediente es cuánto.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias, alguna otra intervención.

Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras: De mi parte ninguna magistrado gracias.

Mtro. Sergio Avilés Demeneghi: Muchas gracias magistrada, si no hay algún otra intervención y una vez constatado todo lo que se dijo en la sesión por favor secretaria tome la votación.

**Dra. Claudia Carrillo Gasca :** Este si me permite voy a también hacer ..."

De la transcripción de la sesión pública del día diecisiete de mayo de 2024, convocada a las 15:30 horas por medio de una reunion de zoom: <a href="https://us02web.zoom.us/j/83916415625">https://us02web.zoom.us/j/83916415625</a>, con ID DE LA REUNIÓN: 839 1641 5625, CÓDIGO DE ACCESO: 623327, y alojado en la plataforma de youtube con el siguiente enlace: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=W7SLHq0fUVk">https://www.youtube.com/watch?v=W7SLHq0fUVk</a>, se trato entre otros expedientes el PES/052/2024, en donde el actor es el partido de la revolución democrática, y la AUTORIDAD RESPONSABLE / DENUNCIADO: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA y otro, se deduce con objetividad que la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, prejuzgó el fondo del asunto en el expediente PES/052/2024, tan es así que se reproduce lo siguiente de la sesión antes referida:

# MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO MEDINA:

"...Buenas tardes buenas tardes ... de quienes se encuentran conectados y de los presentes integrantes del tribunal electoral sí quiero hacer un pronunciamiento respecto al pes 52 del 2024 en el presente proyecto se propone lo ha leído el que está en secretario en funciones se propone reenviar el expediente a la autoridad instructora a fin refiere la ponencia de contar con mayores elementos de prueba que permitan al órgano jurisdiccional emitir una resolución, a criterio de la suscrita me parece totalmente innecesario y también es excesivo la propuesta que se pone a consideración, en primera tal y como se señala en autos la queja recibida en el consejo distrital dos del instituto, signado por el ciudadano Leobardo Rojas, López en su calidad de presidente del prd denuncia a la ciudadana María Hermelinda. mara lezama en su calidad gobernadora constitucional del estado de guintana roo y así como un medio de comunicación conocido como cancún activo, por hechos que fueron antes del día 10 de abril tan es así que fue la fecha en que se pone la queja que se señala en el expediente, esta queja versa por supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de social comunicación de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales contenida en el artículo 41 base tercera apartado c segundo párrafo de la constitución federal y me parece tan innecesaria el reenvío porque precisamente y de conformidad al artículo 41 de nuestra constitución política y del 293 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de guintana roo el inicio de la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental es a partir del inicio de campañas, es decir a partir del día 15 de abril de conformidad al calendario aprobado por el instituto electoral de guintana roo y como se ha señalado, los hechos fueron denunciados en fecha 10 de abril y por tanto sucedieron antes de esta fecha y muchísimo antes de la del día en que empezó esta provisión legal constitucional referida con relación a la difusión de la propaganda gubernamental, por tanto es innecesario el envío señalado partiendo que el elemento temporal preliminarmente a simple vista no se configura.

es claro también y me parece importante señalar, que cuando se había de medios de comunicación social se refieren aquellos que dependen de los poderes federales, las entidades federativas los municipios de la ciudad de méxico y no en este caso que se refiere a un medio conocido como cancún activo en el que incluso el primero de mayo del presente año la dirección jurídica del ieqroo realizó requerimiento de información al titular de la coordinación general de comunicación relativa a a preguntarle si el gobierno de quintana roo ha suscrito contrato con el medio de comunicación cancún activo, de ser afirmativa el cuestionamiento proporcione dicho contrato a lo cual fue contestado al director jurídico y al titular de la unidad de transparencia acceso a la información pública protección de datos personales y señala que no se encuentra con ningún registro de información,

• • •

me queda claro, el tema de la exhaustividad pero en este caso es totalmente innecesario solamente se está aplazando una resolución y no se está dando acceso a la justicia de conformidad al artículo 17 constitucional cualquier de los tres elementos que no se den ya se el temporal el objetivo y el personal que no se pueda plantear, con uno de ellos simplemente no se acredita la conducta entonces si ya preliminarmente y lo ha sostenido que los hechos fueron antes del inicio de campaña, qué sentido tendría a hacer todo esto

. . .

que precisamente habla de la mínima intervención y me parece sin prejuzgar en el fondo del asunto a pese a que ya les dije de entrada que el elemento temporales válido, son hechos que pasaron el 10 de abril que comete una persona, que ni siquiera es parte del procedimiento electoral y que también se investiga que se pide información respecto a este y que no se encontró ningún contrato y que tienen en la lectura del expediente, que se nieguen a resolver con esos elementos probatorios y en donde también nada tiene que ver en este caso, la señora gobernadora, entonces me parece que no conocen esta tesis

• • •

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, prejuzgó el fondo del asunto en el expediente

PES/052/2024, en la sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de 2024, en donde la magistrada ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

**Artículo 225**. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

IV. <u>Emitir opinión pública que implique</u> <u>prejuzgar sobre un asunto de su</u> <u>conocimiento</u>;

Tal y como ha quedado expuesto en la transcripción de la sesión pública referida con antelación, por lo tanto, para la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, exhonero a la denunciada gobernadora, la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, según lo ha manifestado la magistrada denunciada, luego entonces al prejuzgar el fondo del asunto cuando estaba a su consideración únicamente el ACUERDO PLENARIO, propuesto por la magistrada ponente, MTRA. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, lo que hace nulo al acceso a la justicia ante esa autoridad jurisdiccional local, ya que la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, violó el principio de imparcialidad, al exhonerar a la gobernadora denunciada, cuando se pronuncia respecto del FONDO del asunto, argumentado "...que tienen en la lectura del expediente, que se nieguen a resolver con esos elementos probatorios y en donde también nada tiene que ver en este caso, la señora gobernadora entonces me parece que no conocen esta tesis..." entre otros pronunciamientos que tiene que ver con el fondo del asunto, pasando por alto lo mandatado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 144/2005, respecto de la autonomía e independencia en las decisiones jurisdiccionales: "Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de un tribunal objetivo e imparcial:

19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido2 que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atienda únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamientos legal.

- 20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador "cuente con la mayor objetividad" para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.
- 21. Y precisamente respecto de este último punto -el parámetro objetivo de la imparcialidad-, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.
- 22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.
- 23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la Magistrada Claudia Carrillo Gasca emitió un voto particular en expediente **PES/052/2024**, el cual es de la literalidad siguiente:

"VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ELECTORAL CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL EXPEDIENTE PES/052/2024.

En el presente proyecto se propone reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución.

Lo cual me parece innecesario y si un exceso la propuesta que se pone a consideración, en primera por que como se señala en autos, la queja recibida en el Consejo Distrital 02 del Instituto, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo así como al medio de comunicación "Cancún Activo" fue de fecha 10 de abril del 2024.

La queja versa por supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Y me parece tan innecesario el reenvió por que precisamente y de conformidad al numeral 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. EL INICIO DE LA SUSPENSION DE LA DIFUSION CLASE DE **PROPAGANDA** DE TODA GUBERNAMENTAL es a partir del INICIO DE CAMPAÑAS, es decir el 15 de abril de conformidad al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo y como se ha señalado los hechos fueron denunciados en fecha 10 de abril y por tanto

sucedieron días antes de la prohibición legal constitucional referida. Por tanto, es innecesario el reenvió señalado, partiendo que el elemento temporal a simple vista no se configura.

Por otra parte, como versa el 41 apartado C de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Es claro cuando habla de medios de comunicación social pues son los que dependen de los poderes federales, entidades federativas y municipios y en cuanto a esto tratándose de un medio llamado "CANCUN ACTIVO" en el que incluso el primero de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO, realizó requerimiento de información a la Titular de la Coordinación de General de Comunicación relativa a lo siguiente:

- a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contrato con el medio de comunicación: Cancún Activo
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dicho contrato e indique

cuál es el origen de los recursos erogados pro los mismos.

Lo cual fue contestado por el director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, señalando que no se cuenta con ningún registro de información, ni suscrito ningún contrato con el medio de comunicación "CANCUN ACTIVO".

En ese contexto, me parece importante salvaguardar la libertad de expresión y la autonomía de las personas de frente a los actos de molestia, por lo que, si ya obra en el expediente una respuesta a lo requerido por la autoridad administrativa, me parece excesivo y un acto de molestia el reenvío del expediente que se pone a consideración, lo anterior en atención a la Tesis XVII/2015, relativa al principio de intervención mínima.

Por tanto, de manera preliminar se cuenta con los elementos necesarios y partiendo desde el análisis del elemento temporal para hacer valer la mínima intervención y resolver con los elementos probatorios que en este caso son suficientes. MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA".

Como se puede apreciar de la sola lectura de lo antes transcrito, en su propio voto se denota que la referida Magistrada prejuzgó sobre el tema, al dejar sentado que en el expediente no se acredita el elemento temporal cuando en el caso concreto no se estaba analizando el fondo del asunto, sino una cuestión procedimental, por lo que en el proyecto se proponía el reenvío del expediente para su debida integración obedeciendo al debido proceso y al principio de exhaustividad, cuestiones contenidas en el proyecto de acuerdo plenario.

Además, atenta contra dichos principios al pretender que se resuelva solo con la contestación que hiciera el Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, considerando que este guarda relación con la parte denunciada al formar parte del gobierno del estado, luego entonces no es razonable que con solo la respuesta del probable responsable se tenga por debidamente integrado el expediente, y mucho menos que pueda resolverse el fondo del asunto en un sentido u otro, cuestión que si realizó la Magistrada en cuestión, ya que para ella no se actualizaba el elemento temporal, por lo tanto es evidente que prejuzgó el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el presente expediente PES/052/2024, en razón de que la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, se pronunció antes del tiempo procesal del fondo del asunto y eso me hace nugatorio mi acceso a la justicia.

#### PRUEBAS:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo UNO.
- 2. LA DOCUMENTAL, consistente en el ACUERDO PLENARIO de fecha diecisiete de mayo de 2024, dictado en el expediente PES/052/2024, mismo que se adjunta como anexo DOS.
- 3. LA TECNICA, consistente en el link red social YouTube, https://www.youtube.com/watch?v=W7SLHq0fUVk, que contiene la sesión pública de fecha diecisiete de mayo de 2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde constan el pronunciamiento de la Magistrada del Tribunal Electoral de

Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, por prejuzgar el fondo del expediente PES/052/2024, en la sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de este año, en donde la magistrada ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO.

- 4. HECHOS NOTORIOS, Consistente en la sesión pública de fecha diecisiete de mayo de 2024, vi por la red social YouTube, en cuyo link: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=W7SLHq0fUVk">https://www.youtube.com/watch?v=W7SLHq0fUVk</a>, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde se discutió un ACUERDO PLENARIO a propuesta de la magistrada ponente del expedientes el PES/052/2024, en donde el actor es el partido de la revolución democrática y la denunciada es el gobernadora del estado de quintana roo, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.
- 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante el JUICIO ELECTORAL, en contra del Pronunciamiento de la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, por prejuzgar el fondo del expediente PES/052/2024, en la sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de 2024, en donde la magistrada

ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; es por esta razón que la RECUSO al no haber competencia, le solicito a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que sea efectivo el derecho al acceso a la justicia, una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

**Artículo 225**. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

IV. <u>Emitir opinión pública que implique</u> <u>prejuzgar sobre un asunto de su</u> <u>conocimiento</u>;

**SEGUNDO:** En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

**TERCERO**: En su momento, esta Sala Regional Xalapa, resuelva el fondo del expediente PES/052/2024, por las razones expuestas en el presente medio de impugnación.

CUARTO. – Se le haga una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la C. CLAUDIA CARRILLO GASCA, por preiuzgar el fondo del expediente PES/052/2024.

